

DISPONGO:

Artículo primero.—No se exigirán a los alumnos del Liceo Español de París las cuotas mensuales de permanencias comprendidas en la tarifa tres punto sesenta y dos, tres punto sesenta y tres y tres punto sesenta y cuatro del anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, regulador de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de julio de 1969 de fijación de la cifra de 750.000 pesetas como cuota de agrupación a favor de los Municipios que durante el ejercicio de 1968 se acogieron al régimen especial de Agrupación, fusión e incorporación (artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los municipios acogidos al régimen especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los municipios agrupados, y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13,1 para subvencionar agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15,2 respecto a los municipios que rebasen los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1968 y conocido el montante total del ocho por ciento de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales de dicho ejercicio, porcentaje con cargo al cual debe satisfacerse la expresada cuota de agrupación, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron en el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1968 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupación hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre las fechas de 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre del mismo año, ambas inclusive.

b) Los municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1968.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 16,2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial creada para estudiar los problemas del carbón, con referencia especial al sector portuario.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se creó una Comisión Interministerial para estudiar los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, y siendo conveniente incorporar a dichas tareas un representante del Sindicato Nacional de la Marina Mercante a la mencionada Comisión Interministerial.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La composición de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, se amplía con la incorporación a la misma de don Ignacio Bertrand Bertrand, Vocal nacional del Grupo Sindical de Navieros y Vicepresidente de la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Oviedo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad sobre cumplimiento de las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 8 y 10 de abril de 1969

Con fechas 8 y 10 de abril del año en curso se han dictado dos Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 19 y 21 del mismo mes y que, respectivamente, regulan diversas materias relativas al funcionamiento de las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria y establecen normas generales para aplicar a la referida modalidad de seguro.

A partir de la publicación de dichas disposiciones, la Administración no puede tramitar las documentaciones contractuales que le sean presentadas después de dichas fechas si no se hallan adaptadas a lo que en las mismas se establece. Como, por otra parte, las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria, a partir del día 1 de enero de 1970, no podrán emitir pólizas que no se ajusten a lo que previene la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, según resulta del número quinto de la misma, es necesario que los correspondientes modelos se presenten para su estudio en la Subdirección General de Seguros antes del día 31 de agosto del corriente año, a fin de que haya tiempo para que puedan despacharse antes de la fecha prevista.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

Pólizas, proposiciones, suplementos, etc.

1.º Los documentos necesarios para operar en esta modalidad de seguro son la póliza, las bases técnicas, la tarifa de primas, el modelo de talón, cuando los asegurados participen en el coste de los servicios, y cuando los utilicen las Entidades, la proposición y los suplementos modificativos de la póliza.

2.º Las Entidades podrán utilizar tantos ejemplares de pólizas como opciones para incluir determinadas cláusulas se conceden en la Orden ministerial de 10 de abril, o bien, un solo ejemplar con un condicionado mínimo, incluyendo en el esquema de las condiciones particulares cajetines para que el asegurado pueda elegir entre las distintas opciones que se le ofrecen (participación en el coste del servicio, duración del contrato, elección libre de facultativo, etc.), haciendo constar en todos los casos el número de la Orden ministerial que autoriza la elección de que se trate.

3.º Cuando se solicite la aprobación de la documentación anteriormente reseñada, se enviarán tres ejemplares mecanografiados de la póliza, talón, proposición y suplementos, quedándose las Entidades con copia de los que se remitan.

4.ª No se podrán introducir modificaciones en los documentos aprobados sin la previa conformidad de la Administración, en la forma señalada en el número 2 de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969.

5.ª En caso de acogerse a lo establecido en el número tercero de la Orden ministerial de 10 de abril, sobre confección de las pólizas, las Entidades deberán remitir con su petición cuatro ejemplares de los impresos que hayan de entregarse al contratante, así como del modelo de la póliza y del esquema de condiciones particulares, unido a la misma.

6.ª Finalmente, si se hace uso de la facultad concedida en la norma segunda del número segundo de la Orden de 10 de abril de 1969 y se cubren los accidentes laborales, profesionales y los amparados por el Seguro Obligatorio de Automóviles, la incidencia de dicha cobertura en el precio de la prima debe estar reflejada en la correspondiente tarifa.

7.ª Una vez aprobados estos documentos, deberán remitirse cuatro ejemplares impresos a la Subdirección General de Seguros para cotejo y sello de autorización, requisito este último indispensable y necesario para poderlos utilizar. Los caracteres tipográficos no deberán ser inferiores al cuerpo 10, interlineado.

8.ª Aun cuando alguna Entidad estime que la póliza que actualmente utiliza está adaptada a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril, deberá remitirla para su revisión antes del 31 de agosto de 1969, con objeto de confirmar su presunción. En tales casos, la Entidad deberá advertirlo así en el escrito de remisión.

9.ª En relación con aquellos puntos o extremos sobre los que nada establecen los Ordenes ministeriales citadas, continuarán aplicándose los criterios y normas existentes en la fecha de su publicación.

Bases técnicas y tarifas.

10. Las bases técnicas y tarifas que estas Entidades han de someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda se presentarán por cuadruplicado ejemplar, debiendo conservar la Entidad otra copia en su poder. Se recuerda que siempre que se someta alguna póliza a aprobación habrá de acompañarse la tarifa correspondiente (número segundo de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969).

11. El contenido de las bases técnicas se ajustará a lo que establece la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

12. Las primas de riesgo aparecerán descompuestas en función de los diversos servicios que las Entidades pretendan prestar, es decir, especificando separadamente la parte de aquellas que corresponda a cada servicio.

13. Se expresarán con independencia entre sí los porcentajes de la prima de tarifa o comercial destinados a gastos de administración o de gestión interna, a gastos de producción o de gestión externa y a beneficio industrial.

Si se prevé la posibilidad de fraccionar el pago de la prima anual y ésta ha de recargarse por tal motivo, se especificarán los recargos correspondientes a los diferentes supuestos de fraccionamiento.

14. Se incluirán las fórmulas determinativas de las primas de inventario y de tarifa en función de la prima de riesgo y del sistema de recargos establecido para gastos.

15. La tarifa que se incluya en las bases técnicas corresponderá a primas anuales, de acuerdo con la duración fijada para este seguro en la norma 21 del número segundo de la Orden ministerial de 10 de abril de 1969.

También se indicará la forma de calcular la prima de tarifa para períodos inferiores al año, cuando proceda, a efectos de unificación de vencimientos o para seguros de temporada.

Cuando el asegurado participe en el costo de los servicios se especificará además el importe que corra a su cargo por acto médico, dentro de los límites fijados en el número tercero de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969.

16. Para aquellos casos en que se cubra la asistencia sanitaria derivada de accidentes laborales, profesionales o de los amparados por el Seguro Obligatorio de Automóviles, deberá incluirse en las bases técnicas la tarifa de primas correspondiente a la cobertura de estos riesgos.

17. Aquellas Entidades que pretendan aplicar las tarifas que tienen actualmente aprobadas, podrán hacerlo siempre que en la nueva póliza se den las mismas prestaciones que en la anterior. En este caso lo indicarán así en el escrito de remisión

con el nuevo modelo de póliza, haciendo constar la fecha de aprobación, según dispone la Orden ministerial de 8 de abril del año en curso, en su número cuarto.

En todo caso las Entidades deberán tener en cuenta en la confección de sus tarifas de primas el contenido del Decreto-ley 2730/1968, de 7 de noviembre, y la Orden ministerial de 17 de diciembre del mismo año, sobre ordenación de precios.

18. En el apartado relativo a las reservas técnicas figurará:

a) Método de cálculo para determinar las «Reservas de riesgos en curso», las cuales estarán integradas por la parte de las primas de inventario emitidas en el ejercicio, netas de anulaciones, que no se hayan consumido al final del mismo.

A estos efectos se podrá utilizar cualquiera de los dos procedimientos indicados en el artículo 106 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sin tomar en consideración el posible fraccionamiento del cobro de las primas.

b) Determinación de la «Reserva para siniestros pendientes de liquidación o pago», que estará integrada por las obligaciones pendientes de liquidación o pago al final del ejercicio económico, derivadas de siniestros y por los gastos de tramitación que puedan originar los mismos.

19. También se hará referencia a la «Reserva de anticipo de talones», que especifica el número tercero de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969, la cual estará integrada por el importe de los talones expedidos y no utilizados e invertida en metálico en el activo del balance.

20. Finalmente, podrán incluirse en las bases técnicas aquellas normas relativas a la constitución de reservas complementarias o a cualquier otra medida que pretenda adoptar la Entidad, encaminada a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Delegaciones. Libro Registro de Pólizas Emitidas.

21. Cuando las Delegaciones de las Entidades no llevasen con anterioridad al 1 de julio del año en curso el Libro Registro de Pólizas Emitidas, en el que se someta al Jefe provincial de Sanidad para que cumplimente lo previsto en el número 11 de la Orden de 8 de abril de 1969, la diligencia que se extienda, en lugar de referirse al cierre del Libro anterior, contendrá expresamente la indicación de que se trata del primero de dichos libros especiales.

Al iniciar la utilización de estos libros se hará constar el número de pólizas individuales y colectivas que hasta tal momento tenía en vigor la Delegación, en la forma prevista por la disposición transitoria segunda de la citada Orden.

Madrid, 2 de julio de 1969.—El Director general del Tesoro y Presupuestos, José Ramón Benavides.—El Director general de Sanidad, P. D., el Secretario general, Enrique Mata Gorostizaga.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1626/1969, de 24 de julio, por el que se dictan normas para la colocación en propiedad definitiva de los Maestros afectados por la supresión de las Escuelas de que eran titulares definitivos.

La transformación de la estructura económica de España, que se viene operando de años a esta parte, unido a los movimientos migratorios interiores, han alterado la composición de la población en amplias zonas rurales y urbanas del país. Este hecho está produciendo una incidencia cada vez más marcada en la población en edad escolar obligatoria, y, por consiguiente, en el número de aulas necesarias y su distribución armónica, que obligan a un reajuste de la situación existente a fin de acomodarla al momento actual, procurando una economía de los recursos puestos a disposición de la Enseñanza Primaria.

Resuelto el problema de escolarización de los grupos reducidos, por medio de las normas técnicas de la Escuela Hogar, Escuela Comarcal y Transporte Escolar, queda por solucionar de manera adecuada el problema profesional de los Maestros, que, vinculados al medio rural, se ven afectados por la supresión de Escuelas que en grado no habitual han de producirse en base a las causas apuntadas.